

R.I. 16057

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO DECLARATIVO DE MARÍA GLADYS ROJAS SANDOVAL Y OTRO CONTRA CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. Y PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 14, 28 de septiembre, 5 de octubre y 9 de noviembre de 2022.

Acta No. 42.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro

del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1) PETITUM:

La parte demandante solicitó que previo trámite de proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare que la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. Nit. 800.235.280-7, es civil y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el diecinueve (19) de marzo de 2013, en la vía Bogotá- la Vega Km. 1 + 350 metros, en el cual falleció MAURICIO PANIZZO ROJAS, cuando la motocicleta que conducía resbaló en una gran cantidad de residuos de aceite y lodo que había en la vía, siendo atropellado por un camión que circulaba por la misma vía.

SEGUNDA: Que como consecuencia, se condene a la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. Nit. 800.235.280-7, a pagar a MARÍA GLADYS ROJAS SANDOVAL y a JAVIER LORENZO PANIZZO ROJAS los perjuicios morales, así:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
MARÍA GLADYS ROJAS SANDOVAL	Madre	100 SMLMV
JAVIER LORENZO PANIZZO ROJAS	Hermano	50 SMLMV
Total:		150 SMLMV (\$117.186.300)

TERCERA: Que se declare que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit.860.002.400-2, en virtud del contrato de seguro, está obligada a indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales que

sufrieron MARÍA GLADYS ROJAS SANDOVAL y JAVIER LORENZO PANIZZO ROJAS, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el diecinueve (19) de marzo de 2013, en la vía Bogotá- la Vega Km. 1 + 350 metros, en el cual falleció MAURICIO PANIZZO ROJAS, cuando la motocicleta que conducía resbaló en una gran cantidad de residuos de aceite y lodo que había en la vía, siendo atropellado por un camión que circulaba por la misma vía.

CUARTA: Que como consecuencia, se condene a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2, a pagar a MARÍA GLADYS ROJAS SANDOVAL y a JAVIER LORENZO PANIZZO ROJAS los perjuicios morales.

QUINTA: Que se condene a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2, al pago de los intereses de mora según lo establecido en el artículo 1088 del Código de Comercio, modificado por el artículo 83 de la Ley 45 de 1990, desde el día siguiente en el que debió pagar los valores reclamados extrajudicialmente, según la reclamación (Sic) que le fuera presentada oportunamente – a favor de los terceros afectados y/o beneficiarios de la indemnización MARÍA GLADYS ROJAS SANDOVAL y JAVIER LORENZO PANIZZO ROJAS.

SEXTA: Que se condene a los demandados a indexar las sumas de dinero reconocidas en la sentencia a valor presente.

SÉPTIMA: Que se condene en costas a las demandadas en caso de oposición y por haber dado lugar a la instauración de esta demanda.”¹

2) CAUSA:

¹ Archivo: 01CuadernoUno.pdf Fl. 27.

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- El señor Mauricio Panizzo Rojas falleció el 19 de marzo de 2013, a causa del accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 1 más 350 metros de la vía Bogotá- La Vega.
- El siniestro acaeció tras resbalar de su motocicleta debido a “(...) *una gran cantidad de aceite y lodo que había en la vía siendo atropellado por un camión (...)*,” que transitaba por el mismo lugar.
- La Concesión Sabana de Occidente S.A.S. es la encargada del mantenimiento de la vía, sin embargo, para el momento del accidente no había realizado aquella y limpieza de dicho tramo vial.
- Los actores dependían económicamente del causante, ya que no cuentan con algún tipo de ingresos.

3) ACTUACIÓN PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 23 de octubre de 2018, y una vez puesto a juicio el extremo accionado, contestó la demanda de la siguiente manera:

La Concesión Sabana de Occidente S.A.S., propuso como excepciones de mérito nominadas “*ausencia de responsabilidad de*

*Concesión Sabana de Occidente S.A.S.,” “carga de la prueba de los demandantes,” “hecho de la víctima” y “hecho de terceros.”*²

Por su parte, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, enervó como medios exceptivos los siguientes: *“prescripción,” “hecho de la víctima como eximente de responsabilidad de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.,” “hecho de un tercero como eximente de responsabilidad de la concesión Sabana de Occidente S.A.S.,” “ausencia de nexo causal entre la muerte del señor Panizzo Rojas y el material encontrado de la vía,” “ausencia de responsabilidad de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.,” “la responsabilidad de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S está limitada por lo establecido por el contrato de concesión, así como por las normas y jurisprudencia aplicable al mantenimiento de las vías,” “ausencia de culpa de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S, inexistencia de responsabilidad de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S por cuanto nadie está obligado a lo imposible,” “ inexistencia de responsabilidad de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S por cuanto se configuró un caso fortuito y fuerza mayor,” “ carga de la prueba está en cabeza de los demandantes, concurrencia de culpas,” “inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de la previsora S.A. Compañía de seguros por la no realización del riesgo asegurado,” “inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de la previsora S.A. Compañía de Seguros por la ocurrencia de las exclusiones pactadas,” “en todo caso se deben tener en cuenta límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad*

² Archivo: 01CuadernoUno.pdf Fls. 154 a 157.

del valor asegurado” y “en cualquier caso, se deberán tener en cuenta los deducibles pactados.”³

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, el juzgado de conocimiento desestimó las pretensiones de la demanda. Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que no se encontró acreditada la culpa y el nexo causal, dado que las probanzas no permitían inferir cuál fue la causa determinante del siniestro, pues si bien demostraron que el fallecido perdió el control del rodante, era imposible concluir, como lo pretendían los demandantes, que ello se debió al liquido viscoso que se encontraba en la capa asfáltica.

No se determinó que el vertimiento de la sustancia se debió a una falta de mantenimiento de la vía ni se estableció el tiempo que llevaba este ahí y tampoco se podía dar por sentado que el consorcio había actuado negligentemente.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el procurador judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, en el que reprochó que el *A Quo* no realizó una debida valoración probatoria, pues, del informe de tránsito, así como del expediente del proceso penal que en su momento se adelantó y del informe técnico aportado por la misma demandada, se extrae que la existencia de una sustancia

³ Archivo: 01CuadernoUno.pdf Fls. 90 a 115.

viscosa en la carretera fue la causa de la desestabilización y caída de la motocicleta del señor Mauricio Panizzo Rojas y el actuar negligente por parte del Consorcio Sabana de Occidente.

El juzgador de instancia echó de menos que era obligación de la demandada “*estar muy pendiente de limpiar cualquier fluido regado en la cinta asfáltica que la hiciera peligrosa para evitar accidentes como el que ocurrió (...).*”

V.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

De manera *liminar*, se advierte que, si bien la presente acción se dirige contra un particular que ejerce funciones públicas, esto es, una concesionaria vial, es lo cierto que le corresponde a la jurisdicción ordinaria su conocimiento, pues tal como ha señalado la Corte Constitucional:

“Dado que los procesos de responsabilidad extracontractual no están asignados a otra jurisdicción, es razonable concluir que la jurisdicción competente para su conocimiento es la ordinaria, en virtud de la cláusula general o residual de competencia, siempre que la acción u omisión de la cual se deriva el daño alegado, no se endilgue a una entidad pública. En caso tal, la competencia será de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud del numeral 1 del artículo 104 del CPACA, según el cual, esta jurisdicción conocerá de los procesos “relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.” (...) La Sala concluye que, en virtud de las consideraciones expuestas, la competencia para conocer de la demanda estudiada en el presente caso es de la Jurisdicción Ordinaria Civil. Ello teniendo en cuenta que, originalmente la demanda se presentó en contra de un particular con la pretensión de declarar su responsabilidad civil extracontractual (...)”⁴

Ahora bien, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por el extremo demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

⁴ Corte Constitucional. A633-22.

Es necesario precisar que, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la responsabilidad aquí analizada es extracontractual respecto del motociclista, usuario de la vía, quien no tiene vínculo alguno con la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., no obstante, el título de imputación para ésta se deriva del contrato de concesión vial por omisión en el servicio de señalización y mantenimiento.

Así las cosas, los demandantes sustentaron su pedimento en las siguientes premisas: (i) daño: fallecimiento del señor Mauricio Panizzo; (ii) hecho culposo: desatención del deber de cuidado de la demandada, encargada del mantenimiento de la vía; y (iii) nexo causal: el daño fue fruto de la infracción del deber de mantenimiento de la carretera, por esa razón había aceite en la vía y ello conllevó a que el motociclista se desestabilizara, se cayera y fuera atropellado por un tracto camión.

Se adujo en el escrito de la demanda que *“el accidente ocurrió cuando la motocicleta conducida por MAURICIO PANIZZO ROJAS resbaló en una gran cantidad de residuos de aceite y lodo que había en la vía, siendo atropellado por un camión que circulaba en la misma vía.”*⁵

Así, resulta pertinente que le corresponde al extremo demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad civil, esto es, el daño, la culpa y el nexo de causalidad, particularmente, y cuáles fueron los actos de inejecución u omisión a cargo de la demandada, a quien le corresponde para exonerarse de su responsabilidad demostrar que obró con diligencia y cuidado o cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

⁵ Archivo: 01CuadernoUno.pdf Fl. 20.

En ese sentido, para la prosperidad de sus reclamos le competía al extremo actor la comprobación irrefragable de: i) ausencia de señalización y deficiente mantenimiento vial; ii) la generación de daños ciertos a los demandantes; y, iii) la presencia de un nexo causal entre los anteriores presupuestos, de modo que los perjuicios invocados por los actores sean consecuencia directa del comportamiento de la pasiva.

Resulta menester destacar que en el presente asunto, no hay discusión en torno a que el señor Mauricio Panizzo Rojas falleció en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 2013 en el kilómetro 1 más 350 metros en la vía La Vega – Bogotá y que el mismo se produjo por la pérdida de estabilidad de su vehículo (motocicleta) al resbalar como consecuencia de una sustancia viscosa que se encontraba esparcida sobre la capa asfáltica y sin señalización alguna que alertara a los conductores de dicho peligro, de ello dan cuenta los siguientes medios probatorios:

Obra en el expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-1210343, en el cual se advierten como causas probables del siniestro *“pierde control del vehículo y cae”* y *“cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.”*⁶

Asimismo, se allegó el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito visto a folio 454 y siguientes en el que se

⁶ Archivo: 01CuadernoUno.pdf Fls. 6 a 11.

concluye que *“el registro fotográfico del día de los hechos permite apreciar que el EMP y/o EF5 (material no identificado) se encontraba parcialmente fuera del acordonamiento, evidenciándose su contaminación por el tráfico de otros vehículos en la zona.”*

Se añadió que *“a la presente no se cuenta con un reporte que indique a qué clase de sustancia correspondía dicho elemento y tampoco se cuenta con los elementos que señalen su origen (...) El análisis previo a la desestabilización de la motocicleta permitió indicar que justo antes de tal situación, la motocicleta no ocupaba su eje central del carril, esto abre la posibilidad de una maniobra de adelantamiento (...).”⁷*

Y que *“la ausencia de rastros en el tracto camión y que se atribuyan a un contacto directo con la motocicleta, señalan que durante el tránsito de dicha motocicleta se presentó su desestabilización, conllevando el vuelco sobre su costado izquierdo.”⁸*

Se colige de lo expuesto que, el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de la desestabilización del motociclista y su posterior caída a la vía producto de la presencia de un material extraño en aquella.

Ahora bien, consta en el plenario que la carretera en la que ocurrió el siniestro se encontraba concesionada en virtud del contrato de concesión No. 447 de 1994, suscrito entre el Instituto Nacional de

⁷ Archivo: 01CuadernoUno.pdf Fl. 463.

⁸ Ibidem.

Vías y la demandada, debido a lo cual la convocada se obligó a “ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el numeral 4° de la Ley 80 de 1993, los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento de la carretera Santafé de Bogotá (Puente El Cortijo) – Siberia – La Punta – El Vino, del tramo de carretera Santafé de Bogotá – La Vega, ruta 54, en el Departamento de Cundinamarca.”

Deviene pacífico entre las partes de la *litis* el convenio obrante a folios 114 a 122 del cuaderno principal-, en el que se pactó la obligación de conservación de la vía a cargo de la demandada, disponiéndose:

“VIGÉSIMA QUINTA. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO. Desde la suscripción del “Acta de Iniciación de la Construcción” hasta la entrega final del proyecto, al término del contrato, **el CONCESIONARIO asume entera responsabilidad por su cuidado.** (...). Dentro del mismo término, **la señalización y el mantenimiento del tránsito a todo lo largo del proyecto son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO quien será responsable por los perjuicios ocasionados a terceros al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS por falta de señalización, o por deficiencia de ella,** (...) la señalización informativa y preventiva del proyecto durante la etapa de operación, debe cumplir con las estipulaciones y especificaciones del Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, y de las resoluciones vigentes sobre la materia expedidas por el Ministerio de Transporte. (...)” (Destacado propio).

Como servicio propio de la Concesión se estipuló el “*mantenimiento de la vía*” y sobre las condiciones del pavimento se dijo que “*el concesionario deberá realizar los trabajos de conservación, reparación y reconstrucción, necesarios para cumplir las Normas de Mantenimiento de Carreteras Concesionadas (...).*” Y sobre la limpieza de la carretera se dijo que “*la vía debe estar permanentemente libre de basuras, desperdicios o desechos de cualquier tipo (...).*”

Así mismo, en el Manual de Mantenimiento de Carreteras expedido por el Instituto Nacional de Vías se describen como rutinarias las actividades de “*retiro de obstáculos,*” “*recolección y retiro de basuras y desechos,*” la cual “*se refiere a los trabajos requeridos para retirar (Sic) de la calzada de pavimento asfáltico o de concreto hidráulico, exclusivamente los siguientes elementos que pueden resultar peligrosos para los usuarios: arena, barro y derrames de petróleo y sus derivados (...)*”⁹

Es decir, del contrato de concesión suscrito por la sociedad convocada como de las normas del Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías, se desprenden las obligaciones a cargo de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. de realizar el mantenimiento, limpieza y señalización de la carretera.

Sin embargo, para el momento del accidente la capa de rodamiento estaba contaminada y debía estar en buen estado de

⁹ <https://www.invias.gov.co/index.php/archivo-y-documentos/proyectos-de-norma/11316-manual-de-mantenimiento-de-carreteras-2016-volumen-2-especificaciones-generales/file>

conservación al margen del tipo de sustancia derramada y por causa de quién se encontraba allí.

Obsérvese que, consta en el legajo que ante el cuestionario del juzgador de instancia sobre la frecuencia con la que se realizaba mantenimiento a la vía, la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. puso de presente que *“de manera diaria se realizan labores de inspección y vigilancia del estado del corredor concesionario,”*¹⁰ y allegó las bitácoras correspondientes a los días próximos al accidente de tránsito.

Así, el día anterior al siniestro se informó que *“a las 18:38 el paletero de 30+500 informa que los usuarios le reportan barro sobre la vía en km 29, se envía a tango 1 a verificar quien confirma que es por el traslado de material de las volquetas de MHC que aún están laborando, el barro está del km 29 al km 30 además está lloviznando, de inmediato se le informó a diamante 5 para coordinar la limpieza ya no hay más unidades disponibles según indica diamante 5”* y *“a las 20:17 reporta alfa 17 que realizó la limpieza entre km 29 y km 30.”*

Es decir, pese a que la convocada afirmó que diariamente realizaba el mantenimiento correspondiente a la vía y que horas antes se había limpiado la carretera en un sector distinto a la zona del accidente, lo cierto es que en el plenario no obra prueba alguna que dé cuenta de las labores de limpieza del líquido que se encontraba derramado en el momento del siniestro, obsérvese que no se menciona que las mismas se hubieren realizado en el kilómetro 1+350.

¹⁰ Archivo: 01CuadernoUno.pdf Fl. 296.

Además, bien puede pensarse que en efecto, como se desprende de la bitácora, había volquetas laborando en la vía concesionada, se encontraba lodo o alguna otra sustancia como consecuencia de dichos trabajos.

Sin embargo, lo cierto es que, la carretera se encontraba contaminada y sin la señalización adecuada y la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. no probó que el líquido, que por demás quedó demostrado se encontraba regado y ocasionó el accidente, obedeciera al hecho de un tercero.

De lo hasta aquí discurrido, se concluye que ante la afirmación en el sentido de que la convocada no había realizado el mantenimiento correspondiente en el tramo de vía en el que ocurrió el siniestro, le correspondía a aquella probar que actuó con diligencia y cuidado en los términos del artículo 1604 Inciso 3° del Código Civil o que el suceso obedeció al hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, corresponde pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas por la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., de la siguiente manera:

i) *“ausencia de responsabilidad de Concesión Sabana de Occidente S.A.S.”*, en tanto, el siniestro no ocurrió por ninguna causa atribuible a ella; sin embargo, quedó demostrado que el accidente de tránsito acaeció como consecuencia de un líquido derramado en la vía, circunstancia que obedeció a la desatención de limpieza y mantenimiento de la carretera concesionada.

Sea del caso indicar que la demandada obtiene lucro de la explotación de la carretera, por lo que al transitar el motociclista MAURICIO PANIZZO ROJAS, por aquella en aquel fatídico día 19 de marzo del año 2013 y entrar en contacto su motocicleta en fricción con la cinta asfáltica con una sustancia extraña en la vía, teniendo el deber por el contrato de concesión la entidad ya mencionada de limpieza de la misma, omitió tal responsabilidad, sucediendo el infortunio ya indicado, no demostrando, teniendo la carga de prueba de hacerlo, de que colocó todo su empeño en hacer las labores de aseado y/o extracción y/o apartamiento de tal sustancia viscosa que se encontraba sobre el pavimento en el lugar de los fatídicos hechos.

ii) *“carga de la prueba de los demandantes,”* pues, *“le correspondía a los demandantes acreditar que el accidente obedeció al incumplimiento de una obligación contractual de la convocada”*; y en este punto, se decantó que, distinto a su dicho, según el cual realizaban labores de limpieza diariamente, para el momento de los hechos la bitácoras aportadas no dan cuenta de haberse efectuado, pero sí de la realización de obras en la vía y del reporte de lodo en el pavimento por parte de los usuarios.

La carga de la prueba de demostrar que hizo todos los esfuerzos pertinentes por sustraer o hacer desaparecer o enmendar tal sustancia viscosa o grasosa que se encontraba en el pavimento y/o que colocó señal de advertencia de la misma, le correspondía a la persona jurídica demandada, a lo que no se allanó, por el contrario, en la tarde-noche a la ocurrencia del accidente se reporta en la

bitácora, que se había presentado un derramamiento de pantano en la vía, por parte de una volqueta, por lo que se puede decantar que existía posibilidad de elemento extraño y con potencialidad de poder ocasionar escurrimiento sobre el pavimento, que podría generar un incidente y/o accidente sobre el mismo y no se viabilizó una conducta positiva por parte de la demandada para atenuar o disminuir o mejor erradicar en el lugar de acaecimiento de la situación fáctica que a la larga acabó con la vida del señor Panizzo Rojas.

iii) *“hecho de la víctima,”* toda vez que el casco del occiso no cumplía con las normas técnicas y perdió el control de la motocicleta porque se encontraba realizando una maniobra de adelantamiento; empero, las causas eficientes del accidente, según se desprende del informe policial son *“pierde el control del vehículo y cae”* y *“cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares”*, y el sólo hecho de realizar una maniobra de adelantamiento como se consignó en el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito no indica que la misma fuera indebida o que con ella se infringiera norma de tránsito alguna.

iv) *“hecho de terceros”*, fundamentada en que, el tractocamión de placas SZZ 741 infringió las normas de tránsito, particularmente *“transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril”* y *“debería haberse movilizad con carros escolta”*, sin embargo no obra prueba de ello en el plenario sumado a que, este tipo de vehículos no fue la causa del suceso.

Sin embargo, de lo precedentemente manifestado, se resalta que, de las probanzas allegadas al plenario se desprende que el siniestro surgió porque no había señalización del peligro en la vía y la falta de mantenimiento, toda vez que los informes dan cuenta de la presencia de un líquido derramado en ésta, sin que haya prueba alguna que ello fue producto del actuar de un tercero. Y, si bien, el motociclista perdió el control de esta, se debió a la sustancia extraña en la carretera y no a su propio hecho.

Así las cosas, la demandada no cumplió con la carga de probar las excepciones esgrimidas que pudieran dar al traste con los presupuestos de la acción de responsabilidad ya comprobados, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”*

Lo expuesto hasta aquí impone que esta Corporación revoque la decisión apelada habida cuenta que se comprobó la desatención de la limpieza, mantenimiento y señalización de la convocada, aunado a que los demandantes acreditaron los fundamentos de hecho en que basaron sus pretensiones.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, no existe duda que los demandantes, sufrieron un perjuicio moral, debido al accidente de tránsito en el que perdió la vida su hijo y hermano Mauricio Panizzo Rojas, sin que se hubiere desvirtuado que entre los primeros se presentase relación fraternal, la cual se presume siempre existe entre padres, hijos y hermanos y de ella dan cuenta las declaraciones

rendidas en el asunto, lo que permite afirmar la ocurrencia de un grado de aflicción generado por la conducta dañosa que es necesario reparar.

Respecto de la indemnización del perjuicio moral ha dicho la jurisprudencia que:

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción. (CSJ, SC del 18 de septiembre de 2009, Rad. n.º 2005-00406-01; se subraya).

Es decir, que la fijación del *quantum* de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la

víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.

En el presente caso, esta Corporación estima esta clase de perjuicio en \$60.000.000,00 para la madre de la víctima María Gladys Rojas Sandoval y \$30.000.000,00 para su hermano Javier Lorenzo Panizzo Rojas, por lo que se ordenará su pago en el término de seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, luego del cual se generarán intereses civiles legales, hasta cuando se realice su pago.

Por último, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, por haber salido desfavorecida tal extremo respecto a las resultas del libelo.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. En su lugar, declarar civilmente responsable a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 2013, en la vía Bogotá- La Vega en el que falleció el señor Mauricio Panizzo Rojas.

TERCERO. Declarar imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. denominadas “ausencia de responsabilidad de Concesión Sabana de Occidente S.A.S.,” “carga de la prueba de los demandantes,” “hecho de la víctima” y “hecho de terceros.”

CUARTO. En consecuencia, **CONDENAR** a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. a pagar a título de daño moral las siguientes sumas de dinero: (i) En favor de María Gladys Rojas Sandoval, \$60.000.000,00 y (ii) A Javier Lorenzo Panizzo, \$30.000.000,00, en el término de seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, luego del cual se generarán intereses civiles legales, hasta cuando se realice su pago.

QUINTO. COSTAS a cargo de la parte demandada, tal como quedó indicado en la parte motiva de la presente providencia. Para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

SEXTO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4437688749ecdbb7f8934c223f562d15cdf618e39e212d8b044f909c9f4d49c9**

Documento generado en 15/11/2022 11:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**